

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029710

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0020555

**Procedimiento Ordinario 381/2017**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

### SENTENCIA nº 27 /2019

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 38117, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. [REDACTED] y asistida por el Abogado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos D<sup>a</sup>. [REDACTED], sobre tributos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de [REDACTED], se presentó, el día 19 de octubre de 2017, recurso contencioso-



administrativo contra la resolución desestimatoria notificada en fecha 24 de julio de 2017 dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda, que acumula las 4 solicitudes de devolución de ingresos indebidos planteadas contra los ingresos realizados por las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana-

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 2 de noviembre de 2017, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo se dictaron Diligencias de Ordenación de 23 de noviembre de 2017 y 11 de enero y 2 de febrero de 2018 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 6 de marzo de 2018 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 11 de abril de 2018 se fijó la cuantía del recurso en 48.538,73 euros.

QUINTO: No solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 19 de junio de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2054, que desestima las solicitudes de la entidad actora de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con números de referencia 2015-080-PV-01-A-L-001710, 2013-080-PV-01-A-L-002174, 2016-080-PV-01-A-L-000590 y 2015-080-PV-01-A-L-002246, por importes de 12.945,54, 9.237,27, 12.945,54 y 12.911,93 euros respectivamente.

SEGUNDO: La primera cuestión a abordar es la del análisis de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada por la defensa de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, alegando que no se ha agotado la vía administrativa, con cita de los artículos 25 y 69.c) de la LJCA, pues los artículos 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 221.6 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, establecen, respectivamente, que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, debe interponerse recurso de reposición previo a la vía judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.1.a) y 69 c) de la Ley 29/1998, la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de “c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”, y el artículo 25 de la misma Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos “de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”.

Pero resulta que la resolución administrativa que se impugna en el presente proceso, como manifiesta la parte actora, en el pie de recursos de su notificación a la parte actora (folio 159 del Expediente inicial) dice expresamente que “La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid ...”, por lo que la defensa de la Administración autora de tal declaración no puede pretender la modificación de la resolución recurrida al carecer de potestad para ello, ni atribuir al ciudadano al que se informa



incorrectamente de los recursos procedente las consecuencias dañosas de tal error de la Administración, por lo que el motivo de inadmisión del recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: El primer motivo del recurso (Fundamento de Derecho Primero) se fundamenta en la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 a las liquidaciones cuyos importes declara la resolución recurrida que no procede devolver.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017, declara en su fallo: *“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”*, sentencia que ha sido objeto de interpretación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se pronuncian sobre los efectos en el tiempo de las sentencias de declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, salvo de forma indirecta en los artículos 161 y 164 de la Constitución y 38, 39.1 y 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuyo contenido parecía claro para la doctrina y para el Tribunal Constitucional (sentencia número 14/1981, de 29 de abril) que se había optado por un sistema de nulidad plena con efectos “ex tunc” de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, corregida solamente en algunos casos. Esta interpretación ha sido modificada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional número 45/1989, de 20 de febrero, en la que, en primer lugar, se ensanchó el ámbito de las situaciones protegidas por la irretroactividad que ya no serían solamente las derivadas de la cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes por exigencia del principio de seguridad jurídica; y, en segundo, el TC reclamó para sí la posibilidad de determinar libremente los efectos temporales de las Sentencias de inconstitucionalidad. A partir de entonces, por tanto, puede mantenerse que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos “erga omnes” que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están necesariamente dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la ley que ahora se entiende que es inconstitucional (sentencias del Tribunal Constitucional números: 179/1994, de 16 de junio; 185/1995, de 14 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio; 289/2000, de 30 de noviembre; y 54/2002, de 27 de febrero). La única excepción que persiste es el caso previsto para los supuestos de normas de carácter



sancionador en el art. 40.1 LOTC -que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad-. Tal atribución de efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma se ratifica con lo dispuesto en el apartado 6 del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece: “6. *La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.*”.

En el presente caso, como se indica en la resolución recurrida y no se cuestiona por la entidad recurrente, y, además, resulta de las fechas de las liquidaciones, sus pagos y las de presentación de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, que constan tanto en el Expediente administrativo, como en su complemento y en los documentos aportados por la actora, las cuatro liquidaciones cuyos importes se reclaman son firmes, al no constar ni manifestarse que hayan sido recurridas, por lo que al no tener efectos retroactivos la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la sentencia del Tribunal Constitucional no pueden afectar a las referidas liquidaciones firmes tal declaración, lo que determina la desestimación del motivo.

CUARTO: El segundo motivo del recurso (Fundamento de Derecho Segundo) alega la “Habilitación normativa para la iniciación de un procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos”, manifestando que “Regula la Ley General Tributaria la posibilidad de solicitar la devolución de indebidos conforme a lo dispuesto en el artículo 221.4 LGT ...”, confundiendo, o pretendiendo confundir, la “autoliquidación” a que se refiere dicho precepto, acto de parte que no adquiere firmeza salvo por la prescripción de la acción para su modificación, a los cuatro años, con las “liquidaciones” cuyos importes solicita que se le devuelvan, actos administrativos que adquieren firmeza si no son recurridos en plazo, como se ha indicado anteriormente resulta ser el presente caso, Estableciendo, además, el apartado 3 del mismo precepto que: “3. *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado*



en el artículo 244 de esta Ley.”, procedimientos especiales de revisión o recurso extraordinario de revisión que no consta haya presentado la parte. Por lo que el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

QUINTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81, en relación con el 41.3, de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra el Decreto de 19 de junio de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2054, que desestima las solicitudes de devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con números de referencia 2015-080-PV-01-A-L-001710, 2013-080-PV-01-A-L-002174, 2016-080-PV-01-A-L-000590 y 2015-080-PV-01-A-L-002246, por importes de 12.945,54, 9.237,27, 12.945,54 y 12.911,93 euros respectivamente, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ